

REGLAMENTO (CEE) Nº 2807/91 DE LA COMISIÓN

de 25 de septiembre de 1991

por el que se fijan los precios esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1249/89⁽²⁾, y, en particular, el artículo 8 y el apartado 1 del artículo 12,

Considerando que los precios esclusa y las exacciones reguladoras para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 deben fijarse por anticipado para cada trimestre de acuerdo con los métodos de cálculo indicados en el Reglamento (CEE) nº 1611/90 de la Comisión, de 15 de junio de 1990 por el que se fijan los precios esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino⁽³⁾;

Considerando que, dado que los precios esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino han sido fijados por última vez por el Reglamento (CEE) nº 1817/91 de la Comisión⁽⁴⁾, para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1991, es necesario proceder a una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1991; que dicha fijación debe efectuarse, en principio, en función de los precios de los cereales pienso para el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de agosto de 1991;

Considerando que, al fijar el precio esclusa válido a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial cuando el valor de la cantidad de cereales pienso presente una determinada variación mínima con relación al que se hubiere utilizado para el cálculo del precio esclusa del trimestre anterior; que el Reglamento (CEE) nº 2766/75 del Consejo⁽⁵⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3906/87⁽⁶⁾, fijó dicha variación en el 3 %;

Considerando que el valor de la cantidad de cereales pienso se aparta en más del 3 % del que se ha tomado como base para el trimestre anterior; que es, por lo tanto,

necesario mantener sin cambios los precios esclusa para el período del 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 1991;

Considerando que, al fijar la exacción reguladora válida a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial si, en la misma fecha, tuviere lugar una nueva fijación del precio esclusa;

Considerando que, dado que ha tenido lugar una nueva fijación de precios esclusa resulta necesario fijar las exacciones reguladoras teniendo en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial;

Considerando que, para los productos del sector de la carne de porcino, para los que se haya consolidado el tipo del derecho con arreglo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras se limitan al importe resultante de dicha consolidación;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo⁽⁷⁾ y el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (Estados ACP) o de países y territorios de ultramar (PTUM)⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 523/91⁽⁹⁾, se establecieron regímenes especiales a la importación que aplican una reducción de 50 % a las exacciones reguladoras en el marco de los montantes fijos o de los contingentes anuales, a determinados productos del sector de la carne de cerdo, entre otros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los importes indicados en el Anexo y para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1991, los precios esclusa y las exacciones

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 166 de 28. 6. 1991, p. 19.

⁽⁵⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 25.

⁽⁶⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 11.

⁽⁷⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990.

⁽⁸⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁹⁾ DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.

reguladoras previstas respectivamente en los artículos 12 y 8 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del mismo Reglamento.

2. No obstante, para los productos de los códigos NC 0206 30 21, 0206 30 31, 0206 41 91, 0206 49 91, 1501 00 11, 1601 00 10, 1602 10 00, 1602 20 90 ó 1602 90 10, para los que se haya consolidado el tipo de

derechos en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras se limitan a los importes resultantes de dicha consolidación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de septiembre de 1991, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

Código NC	Precio de esclusa ecus/100 kg	Cuantía de las exacciones ecus/100 kg	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
0103 91 10	71,91	49,97	—
0103 92 11	61,16	42,49	—
0103 92 19	71,91	49,97	—
0203 11 10	93,51	64,98	—
0203 12 11	135,59	94,21	—
0203 12 19	104,73	72,77	—
0203 19 11	104,73	72,77	—
0203 19 13	151,49	105,26	—
0203 19 15	81,35	56,53	—
0203 19 55	151,49	105,26	—
0203 19 59	151,49	105,26	—
0203 21 10	93,51	64,98	—
0203 22 11	135,59	94,21	—
0203 22 19	104,73	72,77	—
0203 29 11	104,73	72,77	—
0203 29 13	151,49	105,26 ⁽¹⁾	—
0203 29 15	81,35	56,53	—
0203 29 55	151,49	105,26 ⁽¹⁾	—
0203 29 59	151,49	105,26	—
0206 30 21	113,15	78,62	7
0206 30 31	82,29	57,18	4
0206 41 91	113,15	78,62	7
0206 49 91	82,29	57,18	4
0209 00 11	37,40	25,99	—
0209 00 19	41,14	28,59	—
0209 00 30	22,44	15,59	—
0210 11 11	135,59	94,21 ⁽¹⁾	—
0210 11 19	104,73	72,77	—
0210 11 31	263,70	183,23	—
0210 11 39	207,59	144,24	—
0210 12 11	81,35	56,53 ⁽¹⁾	—
0210 12 19	135,59	94,21	—
0210 19 10	119,69	83,17	—
0210 19 20	130,91	90,97	—
0210 19 30	104,73	72,77	—
0210 19 40	151,49	105,26 ⁽¹⁾	—
0210 19 51	151,49	105,26	—
0210 19 59	151,49	105,26	—
0210 19 60	207,59	144,24	—
0210 19 70	260,89	181,28	—
0210 19 81	263,70	183,23	—
0210 19 89	263,70	183,23	—
0210 90 31	113,15	78,62	—
0210 90 39	82,29	57,18	—
1501 00 11	29,92	20,79	3
1501 00 19	29,92	20,79	—
1601 00 10	130,91	106,70 ⁽²⁾	24
1601 00 91	219,75	190,64 ^{(1) (2)}	—

Código NC	Precio de esclusa ecus/100 kg	Cuantía de las exacciones ecus/100 kg	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
1601 00 99	149,62	125,85 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	—
1602 10 00	104,73	100,59	26
1602 20 90	121,56	111,59	25
1602 41 10	229,10	193,33	—
1602 42 10	191,70	157,95	—
1602 49 11	229,10	205,43	—
1602 49 13	191,70	165,52	—
1602 49 15	191,70	151,26 ⁽¹⁾	—
1602 49 19	126,24	106,63 ⁽¹⁾	—
1602 49 30	104,73	89,40	—
1602 49 50	62,65	64,78	—
1602 90 10	121,56	105,73	26
1602 90 51	126,24	104,00	—
1902 20 30	62,65	56,02	—

⁽¹⁾ La exacción reguladora se reducirá un 50 % dentro de los límites de los correspondientes montantes fijos contemplados en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3834/90 para los productos con origen en países en vías de desarrollo que se citan en el Anexo mencionado.

⁽²⁾ En lo respecta a los productos originarios de países ACP-PTUM y recogidos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 715/90 modificado, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los límites de los contingentes contemplados en dicho Reglamento.

NB: Los códigos NC, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 de la Comisión (DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1), modificado.